



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO
COMISIÓN DE NORMATIVIDAD, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS
PARLAMENTARIAS
P R E S I D E N T E

Ciudad de México, a 18 de septiembre de 2019.
CDMX/CNEPP/140/2019.

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, inciso k), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 13, fracción IX de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad México; 5, fracción, I, VI, y X, 95, 96 y 97 del Reglamento de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente:
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULO 329 Y 332 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Solicitándole sea inscrita en el orden del día de la Sesión Ordinaria a celebrarse el próximo 19 de septiembre del 2019, para su presentación en tribuna y se publique en la Gaceta del Congreso de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


PROF. EDGAR EMETERIO CARPIO
SECRETARIO TÉCNICO


I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS
FOLIO: **00007900**

FECHA:

HORA:

RECIBIÓ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 329 Y 332 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Quien suscribe, **Diputado Alberto Martínez Urincho**, integrante del Congreso de la Ciudad de México y del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo señalado en los artículos 22, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, y 13, fracción, LXXIV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 5, fracción I, 82, 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 329 Y 332 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, de conformidad con lo siguiente:

I. Encabezado o título de la propuesta;

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 329 y 332 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;

a) Establecer un proceso de reconducción de las sesiones del Congreso en su carácter de constituyente permanente; b) Armonizar las normas del Reglamento con las resoluciones judiciales con relación al procedimiento de aprobación de las reformas o modificaciones que remita el Congreso de la Unión al Congreso, y c) Hacer eficiente el trámite de dictaminación en Comisiones de las reformas constitucionales.

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;

No aplica.

IV. Argumentos que la sustenten;

Después de la promulgación de Constitución local, así como de las leyes de relativas al régimen interno del Congreso de la Ciudad de México, es necesario replantear la actualización de las normas parlamentarias al tamiz de criterios funcionales y de la propia constitucionalidad. En este sentido, es oportuno presentar instrumentos legislativos para mejorar las normas y las prácticas parlamentarias; abreviar los procedimientos; colmar las lagunas jurídicas; resolver las antinomias, incorporar, suprimir o sustituir instituciones jurídicas, entre otras.

Sin embargo, es importante advertir que en la construcción de un del régimen interno requiere de la preservación de los principios democráticos que alientan la

vida de los parlamentos, tales como la inclusión, la no discriminación, la tolerancia, el respeto, la pluralidad, la transparencia y la rendición de cuentas.

V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;

Al hacer una revisión de la legislación secundaria, incluyendo la que se refiere al régimen interno del Congreso de la Ciudad de México, particularmente, “a partir de los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza, la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentaron acciones de inconstitucionalidad en las que cuestionaron la validez constitucional de diversas disposiciones de la Constitución de la Ciudad de México, y que en su conjunto, las impugnaciones plantearon un gran número de temas o problemáticas individuales de interpretación constitucional referentes a muy diversos tópicos, empezando por la validez misma del proceso legislativo en que se aprobó la Constitución capitalina, pasando por temas electorales, de derechos humanos, mecanismos de protección y tutela de los mismos, federalismo, independencia del poder judicial, conformación de órganos de gobierno, entre muchos otros.”¹

Al referirnos sobre las acciones de inconstitucionalidad es importante citar lo siguiente para ilustrar las razones prácticas vertidas en el dictamen:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad **son dos medios de control de la constitucionalidad**, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, ver: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2018-08/Acción%20de%20inconstitucionalidad%2015.2017%20y%20sus%20acumuladas%20DEFINITIVA.pdf, 26 de mayo de 2019.

cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que **la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales**; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que **en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre** y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta.”²

IAhora bien, con base en los Puntos Resolutivos de la Sentencia emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión celebrada el seis de septiembre de dos mil dieciocho, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2019, donde se declara:

“PRIMERO. Sin perjuicio de lo decidido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 18/2017, promovida por la Procuraduría General de la República y 19/2017, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 18/2017, promovida por la Procuraduría General de la República respecto del artículo 35, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad el cinco de febrero de dos mil diecisiete, en términos de la Sección V de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se desestima la acción de inconstitucionalidad 18/2017, respecto de la impugnación de los artículos 4, apartado A, numerales 1, en la porción normativa "generales"; 25, apartados A, numeral 5, en la porción normativa "y revocación de mandato", G y H, numeral 3; 35, apartado E, numeral 2, párrafos primero, en la porción normativa "designados por el Consejo Judicial Ciudadano" y segundo, y 44, apartado A, numeral 3, en la porción normativa "El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.", de la Constitución Política de la Ciudad de México.

CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 3, numerales 1 y 2, 4, apartados A, numerales 1, en las porciones normativas "En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados

² Controversia constitucional 15/98. —Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas. —11 de mayo de 2000. —Unanimidad de diez votos. —Ausente: José Vicente Agüinado Alemán. —Ponente: Humberto Román Palacios. —Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 71/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. —México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 965, Pleno, tesis P. /J. 71/2000; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 395.

Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas" así como "y locales"; y 6, en las porciones normativas "Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad", "favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a" y "esta Constitución", B, numerales 1 y 3; 6, apartados A, numeral 2, en la porción normativa "La vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna" -al tenor de la interpretación conforme contenida en la Sección VI, Apartado B, Subapartado 3 de esta sentencia-, C, numerales 1 y 2, D, numeral 2, E, F, e I; 7, apartado C, numeral 2; 8, apartado C; 9, apartados D, numeral 7 y F, numeral 3, en la porción normativa "Es inalienable, inembargable, irrenunciable"; 10, apartado B -al tenor de la interpretación conforme contenida en la Sección VI, Apartado B, Subapartado 10 de esta sentencia-; 11, apartados I y P; 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero con la salvedad precisada en el punto resolutivo quinto de esta ejecutoria; 20, numerales 2, 7 y 10; 21, apartado D, fracción I, inciso a); 29, apartado D, inciso q); 30, numeral 7 -en la inteligencia de que éste último se refiere al sistema precisado en el inciso p) del apartado D del referido artículo 29-; 36, apartados B, numerales 1, inciso c), y 3, y D, numerales 1, 2 y 3; 42, apartado C, numeral 3, en la porción normativa "y justicia cívica"; 44, apartado A, numeral 5; 46, apartado A, párrafo primero, inciso f); 48, numeral 4, inciso b); 51, numeral 3; 69, numerales 3 y 6 -con las salvedades precisadas en el punto resolutivo quinto de esta ejecutoria-; así como de los artículos transitorios quinto y octavo, párrafo primero, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad el cinco de febrero de dos mil diecisiete, en términos de la Sección VI, Apartados A, B, subapartados 1) al 10), C, subapartados 2) al 6) y 8), D, subapartados 1) al 3), 5) y 6), E, subapartado 2), y F, subapartados 1) y 2), de este fallo.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 4, apartado A, numerales 1, en la porción normativa "Los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local." y 6, en las porciones normativas "y convencionalidad", "la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en", así como "y las leyes que de ella emanen."; 11, apartado L, párrafo segundo; 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, en las porciones normativas "arqueológicos" así como "y paleontológicos"; 32, apartado C, numeral 1, inciso m); 33, numeral 1, en la porción normativa "Se contemplarán ajustes razonables a petición del ciudadano"; 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en la porción normativa "de los cuales tres deberán contar con carrera judicial"; 36, apartado B, numeral 4; 44, apartados A, numeral 3, en la porción normativa "La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial." y B, numeral 1, incisos a), del c) al h) y o); 45, apartado B; 48, numeral 4, inciso e), y 69, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad el cinco de febrero de dos mil diecisiete y, en vía de consecuencia, la **del artículo 69, numerales 2, en la porción normativa "Una vez admitidas", 3, en la porción normativa "admitidas", 4, en la porción normativa "admitidas" y 6, en la porción normativa "serán admitidas de inmediato para su discusión y", del citado ordenamiento**; en términos de las Secciones VI, Apartados B, subapartados 8) y 11), C, subapartados 2), 6) y 7), D, subapartado 4), E, subapartado 3), y F, subapartado 1), y VII; y para los efectos precisados en la Sección VII de este fallo.

SEXTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la publicación de los puntos resolutivos de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”³

En este sentido, toda vez que mediante la Acción de Inconstitucionalidad referida, se han declarado inválidas –en su total o en algunas porciones- las normas de la de Constitución Local, han determinado realizar un proceso de armonización relativa a la vinculación lógica-jurídica entre el **artículo 69 de la Constitución Local** y su correlativo ubicado en la “*Sección Décima, Reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México*”, **artículo 332 del Reglamento** para expulsar del régimen interno del Congreso, aquellas disposiciones que ya no sean válidas.

Para ilustrar lo anterior, se realiza un ejercicio de control con base en la Acción de Inconstitucional 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017:

TEXTO ORIGINAL DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL	TEXTO MODIFICADO POR LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
<p>TÍTULO OCTAVO DE LA ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL</p> <p>Artículo 69 Reformas a la Constitución</p> <p>Esta Constitución podrá ser reformada o adicionada en cualquier tiempo, de conformidad con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, requerirán cuando menos el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso. Una vez admitidas las iniciativas de adiciones o reformas, se publicarán y circularán ampliamente con extracto de la discusión. Las iniciativas de reforma o adición admitidas, podrán ser votadas a partir del siguiente periodo en el que se presentaron. Para que las adiciones o reformas admitidas sean aprobadas, se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso de la Ciudad. Sólo el Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la celebración del referéndum sobre las reformas aprobadas a esta Constitución. <p>Una vez aprobadas las adiciones, reformas o derogaciones constitucionales, el Congreso hará la declaratoria del inicio del procedimiento del referéndum.</p>	<p>TÍTULO OCTAVO DE LA ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL</p> <p>Artículo 69 Reformas a la Constitución</p> <p>Esta Constitución podrá ser reformada o adicionada en cualquier tiempo, de conformidad con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, requerirán cuando menos el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso. Una vez admitidas las iniciativas de adiciones o reformas, se publicarán y circularán ampliamente con extracto de la discusión. Las iniciativas de reforma o adición admitidas, podrán ser votadas a partir del siguiente periodo en el que se presentaron. Para que las adiciones o reformas admitidas sean aprobadas, se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso de la Ciudad. Sólo el Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la celebración del referéndum sobre las reformas aprobadas a esta Constitución. <p>Una vez aprobadas las adiciones, reformas o derogaciones constitucionales, el Congreso hará la declaratoria del inicio del procedimiento del referéndum.</p>

³ Diario Oficial de la Federación, ver:

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5537592&fecha=11/09/2018, 25 de mayo de 2019.

<p>En su caso, el referéndum se realizará en la fecha que establezca el Congreso de la Ciudad.</p> <p>Cuando la participación total corresponda, al menos, al treinta y tres por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el referéndum será vinculante.</p> <p>La Sala Constitucional de la Ciudad de México, en los términos que determine la ley, será competente para substanciar y resolver sobre las impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum.</p> <p>6. En el caso de las adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán admitidas de inmediato para su discusión y podrán ser aprobadas en el mismo periodo.</p>	<p>En su caso, el referéndum se realizará en la fecha que establezca el Congreso de la Ciudad.</p> <p>Cuando la participación total corresponda, al menos, al treinta y tres por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el referéndum será vinculante.</p> <p>La Sala Constitucional de la Ciudad de México, en los términos que determine la ley, será competente para substanciar y resolver sobre las impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum.</p> <p>6. En el caso de las adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán admitidas de inmediato para su discusión y podrán ser aprobadas en el mismo periodo.</p>
--	---

Cabe señalar que la armonización jurídica resulta importante para que la actuación del Congreso de la Ciudad de México atienda la regularidad constitucional y democrática en las que está obligado, y por supuesto, logrando concordancia práctica de las disposiciones normativas constitucionales.

Hay que señalar que la Carta Magna local posee una estructura normativa diferente a la ley, ya que, a diferencia de ésta, la Constitución es una norma única, que no es expresión de regularidad alguna en los comportamientos sociales, y cuya estructura no supone habitualmente la tipificación de una conducta para anudarle determinadas consecuencias jurídicas. En general, la Constitución es más bien el cauce, el marco, el límite a la actuación de particulares y poderes públicos, y en especial al legislador. Pero tampoco esta idea puede afirmarse de forma categórica o absoluta, ya que también la Constitución contiene mandatos de actuación positiva para los poderes públicos.

Partiendo de lo anterior, es necesario analizar el artículo 69, numeral 4, de la Constitución local que a la letra dice:

“Artículo 69

Reformas a la Constitución

Esta Constitución podrá ser reformada o adicionada en cualquier tiempo, de conformidad con lo siguiente:

1 a 3...

4. Para que las adiciones o reformas s sean aprobadas, se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso de la Ciudad.

Al respecto, las reformas a la Constitución local requieren una mayoría calificada de dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso. Es decir, **el requisito para su procedibilidad se encuentra dispuesto para que sea el Pleno** del Congreso el que apruebe, o no, las reformas constitucionales que se tramitan.

Constitucionalmente, la mayoría calificada como procedibilidad solo está dispuesta para el Pleno. Dicha mayoría no se encuentra como requisito para las Comisiones ordinarias que tramiten o procesen reformas constitucionales.

En este sentido, el hecho de que en Reglamento se establezca en el artículo 332, fracción V., donde se establece que en el caso de los dictámenes con reformas constitucionales se requerirá de la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes para su aprobación, **no tiene base constitucional**. Y por lo tanto, es proceder a suprimir ese requisito de procedibilidad en el trámite de reformas constitucionales que realizan las Comisiones dictaminadoras.

Hay que señalar, que es de explorado derecho, que la instauración de la mayoría calificada para las reformas constitucionales aplica para el Pleno, en ningún caso para las asambleas que integran las Comisiones ordinarias que tramitan los dictámenes de adiciones o reformas constitucionales, sean federales o de las entidades federativas.

Dicha redacción normativa obstruye, inconstitucionalmente, el trámite legislativo de las reformas constitucionales que se tramitan en las Comisiones dictaminadoras. Ello, por supuesto no abona a la productividad del Congreso local.

Por otra parte, "el Constituyente Permanente es el órgano competente para adicionar o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se integra por las cámaras de Diputados y de Senadores y las legislaturas estatales.

A nivel local se le llama órgano revisor y se integra por el Congreso local y los ayuntamientos.

De forma implícita, el artículo 135 constitucional federal se refiere al Constituyente Permanente de la siguiente manera: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados."⁴

Asimismo, cabe señalar que el sistema jurídico-político necesita ser modificado en virtud de: cambios del contexto en el que se desarrolla el sistema político; cambios en el sistema de valores admitidos socialmente; efectos institucionales no esperados o no deseados; el cúmulo de circunstancias producidas por los actos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial

Esto es, los sistemas políticos que son constitucionales, que se toman a la Constitución como límite del poder y fuente de legitimidad de las decisiones, las alteraciones o cambios en la regularidad política deben reflejarse en su Norma Fundamental.

Atendiendo lo anterior, esta iniciativa legislativa propone a esta Soberanía un procedimiento, eficiente y práctico, para dar trámite a las reformas constitucionales que provengan del Congreso de la Unión, y donde el Congreso de la Ciudad de México actúe como parte del Constituyente Permanente.

⁴ Secretaría de Gobernación, ver: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=55>, 25 de mayo de 2019.

VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 329 y 332 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México

VII. Ordenamientos a modificar;

Se reforman y adicionan los artículos 329 y 332 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México

VIII. Texto normativo propuesto;

En tal sentido, la iniciativa legislativa propone:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p style="text-align: center;">Sección Octava</p> <p style="text-align: center;">Ratificación de la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>Artículo 329. Cuando el Congreso de la Unión remita decreto por el cual se comuniquen reformas o adiciones a la Constitución Política se seguirá el procedimiento siguiente:</p> <p>I. La o el Presidente de la Mesa Directiva comunicará al Pleno dicha remisión y abrirá un periodo de análisis de <u>cinco días hábiles</u> para que las y los Diputados examinen el decreto en comento;</p> <p>II. Transcurrido el plazo para el análisis del decreto remitido por el Congreso General, la o el Presidente de la Mesa Directiva convocará a sesión en la que únicamente se debata este tema. Una vez que haya finalizado el debate en los términos del procedimiento ordinario se abrirá la votación;</p> <p>III. Para que las reformas o adiciones a la Constitución Política sean aprobadas por el Congreso se necesitará de mayoría absoluta, y</p> <p>IV. Una vez aprobadas o rechazadas las reformas o adiciones a la Constitución Política, la o</p>	<p style="text-align: center;">Sección Octava</p> <p style="text-align: center;">Ratificación de la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>Artículo 329. Cuando el Congreso de la Unión remita decreto por el cual se comuniquen reformas o adiciones a la Constitución Política, el Congreso en su carácter de constituyente permanente, seguirá el procedimiento siguiente:</p> <p>I. Al inicio de la sesión que corresponda, la persona titular de la Presidente de la Mesa Directiva comunicará inmediatamente al Pleno la remisión que al efecto realice el Congreso de la Unión sobre las reformas o adiciones de la Constitución Política;</p> <p>II. Una vez comunicada la referida remisión del decreto al Pleno, la persona titular de la Presidente de la Mesa Directiva acordará con la Junta de Coordinación Política, la declaración de la sesión del Congreso en carácter de constituyente permanente, con el objeto de ser examinada y discutida;</p> <p>III. Para desahogar la remisión en el Pleno, la persona titular de la Presidente de la Mesa Directiva la someterá a discusión de conformidad con lo que establece el Reglamento. Finalizada la discusión se someterá a votación;</p> <p>IV. Para que las reformas o adiciones a la Constitución Política sean aprobadas por el</p>

<p>el Presidente remitirá acuerdo al Congreso General o en su caso a su Comisión Permanente a efecto de que se informe el sentido del voto del Congreso.</p>	<p>Congreso se necesitará de mayoría absoluta, y</p> <p>V. Una vez aprobadas o rechazadas las reformas o adiciones a la Constitución Política, la persona titular de la Presidencia de la Mesa Directiva remitirá el acuerdo al Congreso de la Unión, o en su caso a su Comisión Permanente, para informar sobre el sentido del voto del Congreso.</p> <p>En caso de que el Congreso se encuentre en receso, se estará a lo dispuesto en los artículos 51, 52, 53 y demás aplicables del Reglamento.</p>
<p style="text-align: center;">Sección Décima</p> <p style="text-align: center;">Reformas a la Constitución Política de la Ciudad de la México</p> <p>Artículo 332. Para la reforma a la Constitución Local se observará de conformidad con lo siguiente:</p> <p><u>I. Las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, requerirán cuando menos el voto de la mayoría de las y los integrantes presentes del Congreso;</u></p> <p>II. <u>Una vez admitidas</u> las iniciativas de adiciones o reformas, se publicarán y circularán ampliamente con extracto de la discusión y la o el Presidente las turnará a la o las Comisiones respectivas para su dictamen, asimismo ordenará su publicación y circulación amplia con extracto de la discusión;</p> <p>III. Podrán realizarse consultas a la ciudadanía según se considere. Las consultas serán obligatorias si la iniciativa afecta a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes;</p> <p>IV. Las iniciativas de reforma o adición <u>admitidas</u>, podrán ser votadas a partir del siguiente periodo en el que se presentaron, y</p> <p>V. La o las Comisiones unidas presentarán su dictamen en el siguiente periodo de sesiones del que fue presentada. <u>Se requerirá de la</u></p>	<p style="text-align: center;">Sección Décima</p> <p style="text-align: center;">Reformas a la Constitución Política de la Ciudad de la México</p> <p>Artículo 332. Para la reforma a la Constitución Local se observará lo siguiente:</p> <p>I. (Derogada)</p> <p>II. Las iniciativas de adiciones o reformas, se publicarán y circularán ampliamente con extracto de la discusión y la persona titular de la Presidencia las turnará a la o las Comisiones respectivas para su dictamen, asimismo ordenará su publicación y circulación amplia con extracto de la discusión;</p> <p>III...</p> <p>IV. Las iniciativas de reforma o adición, podrán ser votadas a partir del siguiente periodo en el que se presentaron, y</p> <p>V. La o las Comisiones unidas presentarán su dictamen en el siguiente periodo de sesiones del que fue presentada.</p>

<p><u>aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes para su aprobación.</u></p> <p>Para que las adiciones o reformas admitidas sean aprobadas, se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados integrantes presentes del Congreso.</p>	<p>Para que las adiciones o reformas sean aprobadas por el Pleno, se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados integrantes presentes del Congreso.</p> <p>En el caso de las adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán ser aprobadas en el mismo periodo.</p>
--	--

IX. Artículos transitorios;

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

Segundo.- Publíquese en la Gaceta de la Ciudad de México y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Por todo lo anteriormente fundado y expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 329 Y 332 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ÚNICO.- Se reforman y adicionan los artículos 329 y 332 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 329. Cuando el Congreso de la Unión remita decreto por el cual se comuniquen reformas o adiciones a la Constitución Política, el Congreso en su carácter de constituyente permanente, seguirá el procedimiento siguiente:

I. Al inicio de la sesión que corresponda, la persona titular de la Presidente de la Mesa Directiva comunicará inmediatamente al Pleno la remisión que al efecto realice el Congreso de la Unión sobre las reformas o adiciones de la Constitución Política;

II. Una vez comunicada la referida remisión del decreto al Pleno, la persona titular de la Presidente de la Mesa Directiva acordará con la Junta de Coordinación Política, la declaración de la sesión del Congreso en carácter de constituyente permanente, con el objeto de ser examinada y discutida;

III. Para desahogar la remisión en el Pleno, la persona titular de la Presidente de la Mesa Directiva la someterá a discusión de conformidad con lo que establece el Reglamento. Finalizada la discusión se someterá a votación;

IV. Para que las reformas o adiciones a la Constitución Política sean aprobadas por el Congreso se necesitará de mayoría absoluta, y

V. Una vez aprobadas o rechazadas las reformas o adiciones a la Constitución Política, la persona titular de la Presidencia de la Mesa Directiva remitirá el acuerdo al Congreso de la Unión, o en su caso a su Comisión Permanente, para informar sobre el sentido del voto del Congreso.

En caso de que el Congreso se encuentre en receso, se estará a lo dispuesto en los artículos 51, 52, 53 y demás aplicables del Reglamento.

Artículo 332. Para la reforma a la Constitución Local se observará lo siguiente:

I. **(Derogado)**

II. Las iniciativas de adiciones o reformas, se publicarán y circularán ampliamente con extracto de la discusión y la persona titular de la Presidencia las turnará a la o las Comisiones respectivas para su dictamen, asimismo ordenará su publicación y circulación amplia con extracto de la discusión;

III...

IV. Las iniciativas de reforma o adición, podrán ser votadas a partir del siguiente periodo en el que se presentaron, y

V. La o las Comisiones unidas presentarán su dictamen en el siguiente periodo de sesiones del que fue presentada.

Para que las adiciones o reformas sean aprobadas por el Pleno, se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados integrantes presentes del Congreso.

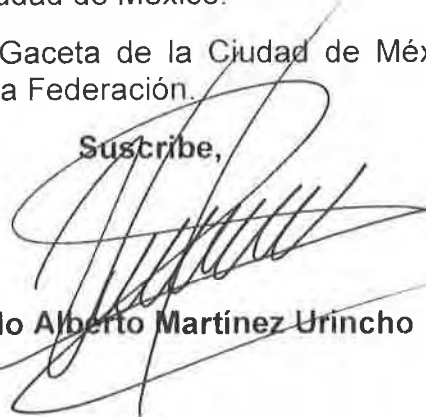
En el caso de las adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán ser aprobadas en el mismo periodo.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

Segundo.- Publíquese en la Gaceta de la Ciudad de México y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Suscribe,



Diputado Alberto Martínez Urincho

Palacio Legislativo de Donceles, Ciudad de México, 19 de septiembre de 2019